

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00313
Demandante: Hipólito Miguel Daza Peñates¹
Demandado: Departamento de Córdoba²
Asunto: Auto prescinde de la audiencia inicial y corre traslado de alegatos de conclusión

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permiten dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de enero de 2018, frente a la petición presentada el día 10 de octubre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba, al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario pro cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por su parte, el Departamento de Córdoba no ejerció su derecho a la defensa.

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

Con los documentos allegados están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia de la Resolución N° 1903 de 30 de diciembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas⁴
- ✓ Derecho de petición de 10 de octubre de 2017, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.⁵
- ✓ Certificación de pago de cesantías.⁶

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el Departamento de Córdoba canceló de forma tardía las cesantías definitivas del señor Hipólito Miguel Daza Peñates y, en consecuencia, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a las hipótesis 1,2 y 3 del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *“determinar si el Departamento de Córdoba canceló de forma tardía las cesantías definitivas del señor Hipólito Miguel Daza Peñates y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006”*.

CUARTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del

⁴ Folios 7 al 9 del documento N° 2 del expediente.

⁵ Folios 4 al 6 del documento N° 2 del expediente.

⁶ Folios 11 y 12 del documento N° 2 del expediente.

Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada.

Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ⁷
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 018 de fecha: <u>2 DE JUNIO DE 2.023.</u>

⁷ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.003.2018-00247
Demandante: Julieta María Espinosa Otero
Demandado: Universidad de Córdoba
Asunto: Auto mejor proveer

Procede el Despacho a ordenar prueba de oficio con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En el presente caso, estando el proceso para emitir sentencia, observa el Despacho que, no existe claridad sobre el extremo de finalización del vínculo que tuvo la señora Julieta María Espinosa Otero con la Universidad de Córdoba, pues, conforme al certificado emitido por la Jefe de la División de Talento Humano de la Universidad de Córdoba, la señora Julieta María Espinosa Otero, estuvo vinculada hasta el 31 de julio de 2015¹. No obstante, a folios 470 y 471 del expediente digitalizado se encuentra auto admisorio de demanda emitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería el 7 de diciembre de 2016, en donde la actora presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Universidad de Córdoba, con la que pretendía obtener *-según las manifestaciones expuestas por la parte demandada-*, entre otras, la nulidad de la Resolución No. 1751 de 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se declaró la vacancia del cargo que ocupaba la demandante. Revisado el aplicativo SAMAI, se evidencia que existe sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Tercera De Decisión, que confirma la sentencia emitida por aquel Juzgado el 1 de diciembre de 2020, en la que se ordenó, entre otras, el reintegro al cargo que ostentaba la actora.

Para asuntos como el presente, en donde resulta imperante esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, que en este caso se centra en determinar con certeza la fecha en que finalizó el vínculo laboral entre las partes, el legislador en el artículo 213 del C.P.A.C.A. estableció, lo que la doctrina ha denominado auto de mejor proveer, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

¹ Ver la certificación DTH-0289 de 16 de febrero de 2018, a folio 469 del expediente digitalizado.



Además, ***oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*** Resaltado fuera de texto.

(...)

Con fundamento en la norma expuesta, se faculta al Juez a que antes de dictar sentencia, pueda disponer la práctica de pruebas únicamente para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, requisitos estos que cumple la situación arriba planteada.

Por consiguiente, con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., y con la finalidad de establecer con precisión la fecha de finalización del vínculo laboral de la señora Julieta María Espinosa Otero con la Universidad de Córdoba, decreta las siguientes pruebas documentales:

i) Oficiar a la Universidad de Córdoba para que dentro del término de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo solicite, remita con destino al proceso; certificación en donde indique con claridad, la fecha en que finalizó el vínculo laboral de la señora Julieta María Espinosa Otero con la Universidad de Córdoba, debiéndose aportar copia de la Resolución No. 1751 de 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se declaró la vacancia del cargo que ocupaba la actora, con constancia de notificación y ejecutoria. Así mismo deberá certificar, si la señora Julieta María Espinosa Otero directamente o a través de apoderado, ha radicado ante sus dependencias reclamación tendiente a que se le dé cumplimiento a la sentencia de 1 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde la demandante es Julieta María Espinosa Otero y la demandada Universidad de Córdoba, Radicación No. 23001333300620160005000. y la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Tercera De Decisión, que confirma la sentencia emitida por aquel. En el evento en que sea afirmativo, indíquese la fecha exacta en que se hizo la solicitud, y si a la misma se le ha dado cumplimiento, indicando igualmente desde que fecha.

ii) Oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, para que dentro del término de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo solicite, remita con destino a este proceso copias de la sentencia de 1 de diciembre de 2020, emitida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde la demandante es Julieta María Espinosa Otero y la demandada Universidad de Córdoba, Radicación No. 23001333300620160005000. Así mismo, deberá allegar copia de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Tercera De



Decisión, que confirma la sentencia emitida por aquel, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., las siguientes pruebas documentales:

i) Oficiar a la Universidad de Córdoba para que dentro del término de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo solicite, remita con destino al proceso; certificación en donde indique con claridad, la fecha en que finalizó el vínculo laboral de la señora Julieta María Espinosa Otero con la Universidad de Córdoba, debiéndose aportar copia de la Resolución No. 1751 de 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se declaró la vacancia del cargo que ocupaba la actora, con constancia de notificación y ejecutoria. Así mismo deberá certificar, si la señora Julieta María Espinosa Otero directamente o a través de apoderado, ha radicado ante sus dependencias reclamación tendiente a que se le dé cumplimiento a la sentencia de 1 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde la demandante es Julieta María Espinosa Otero y la demandada Universidad de Córdoba, Radicación No. 23001333300620160005000. y la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Tercera De Decisión, que confirma la sentencia emitida por aquel. En el evento en que sea afirmativo, indíquese la fecha exacta en que se hizo la solicitud, y si a la misma se le ha dado cumplimiento, indicando igualmente desde que fecha.

ii) Oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, para que dentro del término de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo solicite, remita con destino a este proceso copias de la sentencia de 1 de diciembre de 2020, emitida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde la demandante es Julieta María Espinosa Otero y la demandada Universidad de Córdoba, Radicación No. 23001333300620160005000. Así mismo, deberá allegar copia de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Tercera De Decisión, que confirma la sentencia emitida por aquel, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.



SEGUNDO: se le requiere a la demandada Universidad de Córdoba, para que dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al envío de los documentos a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ²
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 018 de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.023.**

² Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.004.2017-00112

Demandante: Nevis Del Carmen Díaz Hernández y Otros¹

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Autopistas de la Sabana SAS – Municipio de Montería y Otros²

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones y niega solicitudes sobre terminación de proceso

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento parcial de pretensiones respecto a los demandados Alberto Carlos Roberto Tafur Barva y José Luis Garces Vergara, presentada por el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 1 de noviembre de 2018³, y coadyuvada por la representante judicial de estos. Asimismo, solicitan las partes que, en el evento de prosperar la solicitud de la referencia, se acepte el desistimiento de pretensiones del llamamiento en garantía respecto a la entidad Seguros Generales Suramericana S.A.

Mediante auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) esta unidad judicial dejó sin efectos la providencia del veintiocho (28) de enero de 2020, el cual aceptó una solicitud de desistimiento parcial de pretensiones a favor de los señores Alberto Carlos Roberto Tafur Barva, José Luis Garces Vergara y el llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., y en consecuencia, ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud por el termino de 3 días para que se pronunciaran sobre ella.

Los apoderados del Municipio de Montería⁴ y de Autopistas de la Sabana SAS⁵, se pronunciaron al respecto solicitando se declare la terminación del proceso respecto de todos los demandados, mientras que el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Instituto Nacional de Vías INVIAS no se pronunciaron sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

¹ rsa.abogados@hotmail.com

² njudiciales@invias.gov.co ; fperez@invias.gov.co ; m_valenzuela@autopistasdelasabana.com.co ; j_garzon@autopistasdelasabana.com.co ; buzonjudicial@ani.gov.co ; lherran@ani.gov.co ; notificaciones@juridicaribe.com ; ajuridico@monteria.gov.co ; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co ; servicioalc Ciudadano@mintransporte.gov.co ; notificacionesjudiciales@sura.com.co ;

³ Ver folios 1439 y 1483 del expediente digitalizado.

⁴ Escrito de fecha 7 de marzo de 2022 visible en SAMAI

⁵ Escrito de fecha 7 de marzo de 2022 visible en SAMAI.



Conforme lo indicado en el inciso 3 del artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA se tiene que no se puede acceder a lo solicitado por el apoderado de Autopistas de la Sabana SAS y la apoderada del Municipio de Montería, como quiera que la norma en comento dispone que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones el proceso deberá continuar respecto de las pretensiones y las personas no comprendidas en él, más aún cuando la solicitud del desistimiento es realizada por la parte demandante bajo capacidad jurídica y procesal. En ese sentido, se negará tal solicitud.

De otro lado, debe pronunciarse el Despacho sobre la suplica efectuada por el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS a través de escrito adiado 29 de octubre de 2020⁶, tendiente a la solicitud de terminación de proceso por haber las partes demandantes transado la totalidad de las pretensiones reclamadas y así quedar expresamente expuesto en la cláusula quinta del contrato de transacción⁷.

Respecto de la transacción y su trámite, el art. 312 del CGP, aplicable por remisión expresa del art.306 del CPACA; se tiene que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, y el juez la aceptará siempre que esta se ajuste al derecho sustancial, declarando terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, ahora, si la transacción solo recae sobre parte del litigio, el proceso o la actuación posterior a este, continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella.

La cláusula “CUARTA” del referido contrato, estableció lo siguiente:

“CUARTA: La celebración de este acuerdo transaccional NO IMPLICA aceptación por parte del “CONDUCTOR”, del “ASEGURADO”, ni de “LA SURAMERICANA” de responsabilidad penal, civil, contravencional o administrativa. El propósito de esta transacción es terminar los conflictos jurídicos actuales respecto a JOSE LUIS GARCES VERGARA, ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los cuales se debate la responsabilidad con ocasión al accidente descrito en la cláusula segunda y/o precaver uno futuro, conflictos jurídicos relacionados a continuación:

(...)

- Proceso administrativo bajo radicado N°23-001-33-33-006-2016-00225 iniciado por Lizeth San Juan Díaz y otros, seguido en el juzgado sexto administrativo oral del circuito de Montería.

(...)

En tal virtud las partes desisten de toda acción Administrativa, civil, penal o de cualquier otra naturaleza, presente o futura, que por este mismo hecho se haya iniciado o se pudiese iniciar en contra de “EL ASEGURADO”, “EL CONDUCTOR” y/o “LA SURAMERICANA”. Tal desistimiento lo hacen con fundamento en las anteriores declaraciones y en los artículos 2469 y ss. Del código civil. La transacción aquí estipulada comprende todos los perjuicios patrimoniales y/o

⁶ Escrito visible en SAMAI

⁷ Contrato de transacción visible en SAMAI



extrapatrimoniales pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, materiales y morales daño emergente, lucro cesante, daño a la salud, daño a la vida en relación, demérito sufrido, perjuicios fisiológicos, intereses moratorios y de plazo e indexación de la moneda, que eventualmente se le pudieron haber causado a “LOS RECLAMANTES” o los que en el futuro llegaren a generarse por los hechos narrados en la cláusula segunda de este documento, así no se encuentren descritos expresamente en el presente contrato, quedando así INDEMNIZADOS INTEGRALMENTE, por lo que se declaran PLENAMENTE SATISFECHOS con la indemnización recibida la cual aceptan como una reparación integral v definitiva del perjuicio que padecieron.”

En virtud de lo expuesto y con base a la norma jurídica aplicable al presente asunto, observa el Despacho que dicha transacción no tiene la vocación de terminar el proceso, siendo que, esta no se celebró por todas las partes y tampoco versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del presente proceso.

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 312 del CGP ya citado, “Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella”; en este caso el proceso debe continuar respecto de los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, dado que ninguna de estas entidades hizo parte del contrato de transacción aportado por la entidad Seguros Generales Suramericana S.A., resultando claro que el proceso debe continuar respecto a estos demandados. Dándose por terminado el proceso únicamente respecto a los demandados JOSE LUIS GARCES VERGARA y ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto de los señores JOSE LUIS GARCES VERGARA y ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y por tanto continuar con el proceso con los demás sujetos procesales.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del llamamiento en garantía respecto a Seguros Generales Suramericana S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído y por tanto continuar con el proceso con los demás sujetos procesales.



TERCERO: NEGAR la solicitud la terminación del proceso, presentada por los apoderados del Municipio de Montería y de Autopistas de la Sabana SAS, según se motivó.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ⁸
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**
de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.023.**

⁸ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00182

Demandante: Adalberto Rubio Barboza¹

Demandado: Municipio de Montería²

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día martes (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Jairo Diaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ³
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**
de fecha: **2 DE JUNIO DE 2.023.**

¹ Pachecoperez_@hotmail.com ; richardmartin_1989@hotmail.com

² ajuridico@monteria.gov.co

³ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Expediente N° 23.001.33.33.006.2018-00331
Demandante: Cristian César Valverde Perlaza
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Decisión: Auto concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

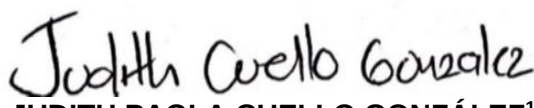
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**
de fecha: **2 DE JUNIO DE 2023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.008.2021-00174
Demandante: Rita María De Diego De Rivera
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Auto concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Departamento de Córdoba contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Departamento de Córdoba contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello Gonzalez

JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ¹

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**
de fecha: **2 DE JUNIO DE 2023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00210
Convocante: Álvaro Rafael Montes López
Convocado: Municipio de Purísima
Asunto: Auto obedece y cumple

En auto de fecha 3 de febrero de 2023, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó el auto de fecha 17 de mayo de 2022, en el que se improbo la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de abril de 2022 entre el señor Álvaro Rafael Montes López y el Municipio de Purísima ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería; razón por la que se obedecerá y cumplirá lo allí dispuesto. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto en auto de fecha 3 de febrero de 2023 proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba a través del cual confirmó el auto de fecha 17 de mayo de 2022, en el que se improbo la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de abril de 2022 entre el señor Álvaro Rafael Montes López y el Municipio de Purísima ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Cuello González

JUDITH PAOLA CUELLO GONZÁLEZ¹

Juez

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** de fecha: **2 DE JUNIO DE 2023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00442
Demandante: Cooperativa de Entidades de Salud de Cordoba - COODESCOR
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

CONSIDERACIONES

A través de memorial adiado 24 de mayo de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia. Asimismo, instó al Despacho a que no se profiriera condena en costas.

De conformidad con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y SS - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, se establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

Igualmente, el artículo 315 *Ibidem* establece que, en el evento en que la solicitud de desistimiento sea presentada por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas¹.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el desistimiento de pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ²
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 018 de fecha: 2 DE JUNIO DE 2.023.
--

² Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2023-00010
Demandante: Humberto Santiago Argel García¹
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación²
Asunto: Auto prescinde de la audiencia inicial y corre traslado de alegatos de conclusión

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumplen con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permiten dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 2 de marzo de 2022, frente a la petición presentada el día 2 de diciembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En consecuencia, se condene al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario pro cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por su parte el Departamento de Córdoba, en su escrito de contestación; se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifiesta que no es responsabilidad de la entidad

¹ Emadera2015@gmail.com ; cedaarpa@gmail.com

² mromerodavila@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

territorial reconocer y pagar el derecho a la sanción por mora, encontrándose legitimado en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Entidad encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren afiliados a él.

Propone como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de pago con recursos del Departamento de Córdoba, cobro de lo no debido, prescripción de la obligación y genérica.

Con los documentos allegados están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

-Resolución N° 003379 de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda.⁴

-Derecho de petición de 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.⁵

-Comprobante de pago de cesantías.⁶

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Humberto Santiago Argel García y, en consecuencia, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a las hipótesis 1,2 y 3 del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

⁴ Folios 4 y 5 del documento N° 2 del expediente.

⁵ Folios 8 al 12 del documento N° 2 del expediente.

⁶ Folio 7 del documento N° 2 del expediente.

TERCERO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *“determinar si el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Humberto Santiago Argel García y, en consecuencia, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.”*

CUARTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior el expediente digital puede ser consultado por las partes y el Agente del ministerio público en el aplicativo SAMAI.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y con la T.P. N° 221.254 del CSJ como apoderada judicial del Departamento de Córdoba.

Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH PAOLA CUELLO GONZALEZ⁷
Juez

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 018 de fecha: <u>2 DE JUNIO DE 2.023.</u>

⁷ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



